



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 21 de Febrero de 2020

Año CI

Edición No. 15

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

**CONVOCATORIA NO. 002 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA
ESTATAL NÚMERO LP-EST-CICAEG-N4-2019, PARA
ALUMBRADO PÚBLICO DE LA AVENIDA ESCÉNICA
EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
EMITIDA POR LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA
CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE
GUERRERO..... 4**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**ACUERDO 004/SO/29-01-2020 POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE
ABROGA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 6**

Precio del Ejemplar: \$18.40

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 560/2016, relativo al Juicio de Sucesión Intestamentaria, promovido en el Juzgado 3/o. de lo Familiar en Apizaco, Tlaxcala.....	66
Tercera publicación de edicto exp. No. 248/2019-II, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	67
Tercera publicación de edicto exp. No. 09/2009, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en San Luis Acatlán, Guerrero.....	70
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 6 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	71
Segunda publicación de edicto exp. No. 429/2013-1, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	72
Segunda publicación de edicto exp. No. 458/2017-1, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	72
Segunda publicación de edicto exp. No. 318/2016-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero..	73
Segunda publicación de edicto exp. No. 322/2017-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero..	74

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 14 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	76
Primera publicación de edicto exp. No. 253/2019-2, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	76
Primera publicación de edicto exp. No. 199/2013-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.....	77
Primera publicación de edicto exp. No. 224/2016-2, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Iguala de la Independencia, Guerrero.....	78
Primera publicación de edicto exp. No. 276/2017-3, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	80
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución EJ-126/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	81
Primera publicación de edicto exp. No. 1097/2019-I, relativo al Juicio de Modificación de Convenio, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	82

PODER EJECUTIVO

CONVOCATORIA

COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO DIRECCIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS

Convocatoria: 002

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y los Servicios del Estado de Guerrero Número 266, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la realización de obra, los orígenes de los Recursos para esta licitación son del programa: FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF) 2020, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Estatal

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura	Fallo
LP-EST-CICAEG-N4-2019	\$4,000.00	20 de febrero de 2020 14:00 hrs.	2 de marzo de 2020 11:00 hrs	20 de febrero de 2020 11:00 hrs	9 de marzo de 2020 11:00 hrs	11 de marzo de 2020 11:00 hrs
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra					
U	Alumbrado público en la av. Escénica en el municipio de Acapulco de Juárez.					

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles en Av. Ruffo Figueroa Número 9, Colonia Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Guerrero, teléfono: 017474723708 ext. 146, los días Lunes a Viernes, con el siguiente horario: 09:00 a 14:00 horas.
- El costo de adquisición es de las Bases de licitación será de \$4,000.00 y el pago será a nombre: **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO**, número de cuenta: **0417727842**; clave interbancaria: **07 22 60 00 41 77 27 84 29**; banco: **BANORTE**.
- La visita al lugar de los trabajos de esta Licitación será en la Hora y Fecha señalada: **LP-EST-CICAEG-N4-2020**, en la entrada de la agencia Honda ubicada en la av. Escénica en Acapulco, Guerrero.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día y la hora señalada, en la Dirección de Concursos y Contratos del O.P.D. CICAEG, ubicado en Av. Ruffo Figueroa Número 9, Colonia Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Guerrero.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) Técnico-Económica se efectuará en: la Dirección de Concursos y Contratos del O.P.D. CICAEG, Av. Ruffo Figueroa Número 9, Colonia Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Guerrero. El día y la hora señalada para cada Licitación.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra.
- La experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados consiste en: Construcción de obras de naturaleza y magnitud similares a las del objeto de la Licitación, acreditada con copias de los contratos celebrados con la Administración Pública durante los últimos

diez años a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria que se emitió para esta licitación, con lo que conste que han ejecutado este tipo de obras

- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: 1.-Solicitud por escrito para participar en esta licitación 2.-Testimonio de Acta constitutiva y Modificaciones, en su caso según su naturaleza jurídica, tratándose de persona moral; en caso de ser persona física deberá presentar acta de nacimiento original o copia simple y original para su cotejo y código fiscal con CURP 3. Documentación que compruebe el capital contable mínimo requerido, con base en la Declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y 2018, y el comparativo de razones financieras básicas, así como la opinión fiscal vigente emitida en sentido positivo por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- 4.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero No. 266. 5.- Deberá estar inscrito en el Padrón de Contratistas de la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, así como el Padrón de contratistas del Estado de Guerrero y Contar con el Registro Correspondiente Vigente y Refrendo 2020 de ambos, con la clave 150 Infraestructura de Zonas Urbanas y Sub-urbanas para las licitaciones LP EST CICAEG N4 2020. 6.- Deberá presentar la opinión de cumplimiento vigente en sentido Positivo emitida por el IMSS para demostrar el cabal cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Seguridad Social.
- No podrán participar empresas o personas que tengan atrasos de obra o servicio con este organismo, sanciones económicas o estén boletadas por la Contraloría.
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán. Con base en el artículo 49 de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero No. 266, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los Licitantes reúna las condiciones Legales, Técnicas-económicas requeridas por este organismo, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requisitos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.
- Las condiciones de pago son: Mediante estimaciones, las que deberá realizarse por periodos máximos mensuales y por conceptos de trabajo terminados; así mismo el plazo del pago de dichas estimaciones será dentro de un término no mayor de 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que se hayan autorizadas por parte de la supervisión del servicio.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Guerrero No. 266.
- No se otorgará anticipo.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 21 DE FEBRERO DE 2020.

C. JAVIER TAJA RAMIREZ.
ENCARGADO DE LA DIRECCION GENERAL.
RÚBRICA.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 004/SO/29-01-2020

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ABROGA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre de 2009, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en su Décima Primera Sesión Ordinaria aprobó mediante acuerdo 079/SO/06-11-2009, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. El 29 de septiembre de 2011, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobó mediante Acuerdo 044/SE/29-09-2011, la adición de diversas disposiciones al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

3. El 22 de febrero de 2012, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-293/2011, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó sin efectos el Capítulo Décimo Primero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, de rubro "Del Procedimiento Especial Sancionador", comprendido en los artículos del 87 al 93.

4. El 10 de febrero de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia-política electoral, en la que se establecieron nuevas reglas para la organización de las elecciones federales y locales, al otorgar competencia al Instituto Nacional Electoral en la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, así como la redefinición de las funciones que corresponden a los organismos públicos locales.

5. El 23 de mayo del 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que complementaron y reglamentaron las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

6. Por Decreto número 453, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de abril del año 2014, se hicieron del conocimiento las reformas y adiciones realizadas de forma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las cuales consistieron en armonizar la citada constitución local con las reformas constitucionales federales en materia político-electoral.

7. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones en estricto acatamiento a las reformas constitucionales en materia electoral.

8. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 238, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que modificaron la estructura y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entre ellas, la creación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a la cual se le concedió la atribución de sustanciar los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores así como de elaborar los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y de resolución respectivos; asimismo, se creó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias como órgano encargado de aprobar los proyectos propuestos por la Coordinación aludida.

9. Con la finalidad de actualizar el reglamento aplicable a los procedimientos sancionadores, el 11 de abril de 2019, en su Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó el Anteproyecto de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y con base en lo establecido en el protocolo para la atención y emisión de normativa interna de este Instituto, lo remitió a la Comisión Especial de Normativa Interna a fin de que se elaborará el dictamen técnico respectivo.

10. El 17 de septiembre de 2019, la Comisión Especial de Normativa Interna, en sesión ordinaria, aprobó el dictamen técnico 003/CENI/17-09-2019, respecto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual realizó diversas propuestas y/o sugerencias con la finalidad de que la Comisión de Quejas y Denuncias, analizara y determinara la viabilidad de incorporarlas.

11. El 09 de diciembre de 2019, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, aprobó el dictamen por el que se aprobó el proyecto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que abroga el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Así, establecidos los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución, precisando que en los estados, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la ley electoral local, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

V. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 188 de la ley de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de este Instituto y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

VI. Que en términos de los artículos 192 y 193 párrafo cuarto de la ley electoral local, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente y de comisiones especiales de carácter temporal.

VII. Que el artículo 196 de la ley electoral local, dispone que son atribuciones de las Comisiones, entre otras, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como vigilar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, las actividades de los órganos del Instituto Electoral y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño.

VIII. Que de conformidad con el artículo 423, cuarto párrafo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el trámite y substanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

IX. Que de conformidad con el punto primero del acuerdo 037/SE/15-06-2017, mediante el cual se aprobó la modificación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y atendiendo a la incorporación al Sistema OPL del Servicio Profesional Electoral Nacional, la otrora Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral paso a ser la Coordinación de lo Contencioso Electoral, sin modificación de funciones alguna.

X. Que en virtud de que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 079/SO/06-11-2009, por el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se encuentra sustancialmente desfasado en relación con las diversas reformas constitucionales y legales en materia electoral realizadas en los ámbitos federal y estatal, así como con los recientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, resulta ineludible actualizar las disposiciones anacrónicas ahí contenidas y armonizarlas con las reformas constituciones y legales antes señaladas.

XI. En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias, en su Cuarta Sesión Ordinaria, aprobó el anteproyecto de Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, el cual incorporó diversas modificaciones respecto del reglamento anterior, entre las que destacan las siguientes:

1) se incorporó un apartado para regular la legitimación y personería en la sustanciación de los procedimientos sancionadores;

2) se contempló la factibilidad de escindir una queja y/o denuncia;

3) se reguló la posibilidad de regularizar los procedimientos sancionadores ante irregularidades procesales en su sustanciación;

4) se agregó un apartado que contempla la valoración de pruebas, así como su objeción y los fines de dicha acción;

5) se actualizó el apartado sobre "Medios de apremio" y se definió el procedimiento a seguir para su imposición;

6) se incluyó un apartado relativo a las "Medidas Cautelares", en donde se estableció de una forma más amplia y completa los requisitos y procedimiento para atender las solicitudes de adopción de este tipo de medidas; y

7) en congruencia con los precedentes judiciales de la materia, se contempló a nivel reglamentario la facultad de este Instituto Electoral para atender las quejas y/o denuncias por la comisión de violencia política contra las mujeres por razones de género.

Adicionalmente, se armonizaron las disposiciones reglamentarias con las reformas constitucionales y legales de la materia que se encuentran vigentes; asimismo, atendiendo al procedimiento establecido por el Protocolo para la Atención y Emisión de la Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la citada Comisión ordenó la remisión del anteproyecto aludido a la Comisión Especial de Normativa Interna para su análisis y dictamen técnico correspondiente.

XII. El 23 de septiembre del año en curso, se notificó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el Dictamen Técnico 003/CENI/17-09-2019 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitido por la Comisión Especial de Normativa Interna, a través del cual se formularon diversas recomendaciones y/o sugerencias de adición al proyecto de reglamento en comento, a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias determinara su procedencia.

XIII. Derivado del análisis del dictamen al que se hizo referencia en el párrafo precedente, en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de noviembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó de forma general la viabilidad de adoptar las sugerencias y/o recomendaciones efectuadas por la Comisión Especial de Normativa Interna, con excepción de las reservas precisadas en el diverso dictamen emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 9 de diciembre pasado.

XIV. Bajo esas premisas, en uso de las atribuciones que la ley confiere a este Consejo General y en razón de que las modificaciones al texto reglamentario vigente impactan en más de un 50% de su articulado, se torna necesario abrogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y a su vez emitir el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que guarda congruencia con las disposiciones constitucionales y legales

vigentes en la materia.

Finalmente, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos 180, 184, y 188 fracciones I, III y LXXIV de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual se agrega como anexo, en el entendido de que forma parte de este acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo y por ende el reglamento respectivo entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. A partir de que entre en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, queda abrogado el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobado el seis de noviembre de dos mil nueve, mediante acuerdo 079/SO/06-11-2009, así como sus reformas y adiciones.

CUARTO. Los asuntos y/o procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, serán resueltos conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y el reglamento respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley de la materia, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

INTRODUCCIÓN

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable primordialmente de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, asimismo, entre sus múltiples atribuciones, se contempla la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como la de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Bajo esos fines prístinos y derivado de las reformas constitucionales y legales en materia electoral que se han suscitado en los últimos seis años, es inconcuso que los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores se han erigido como un baluarte jurídico fundamental de las autoridades electorales, a través de los cuales se logra garantizar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia electoral, así como para tutelar los principios que deben regir en dicha materia, mediante la imposición de sanciones a los distintos actores políticos y/o personas físicas o morales que infrinjan o quebranten la normatividad electoral, con la finalidad de inhibir o disuadir dichas conductas infractoras.

En esa tesitura, es oportuno señalar que el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto

Electoral del Estado de Guerrero", vigente desde noviembre de 2009, ha dejado de coadyuvar al cumplimiento de tales fines, en virtud de que no se encuentra armonizado tanto con las reformas constitucionales y legales antes citadas, así como con los criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, motivos que desde luego han conducido ineludiblemente a su abrogación.

Ahora, en respuesta a ese déficit reglamentario y con el propósito de generar un instrumento normativo que reglamente adecuadamente, en lo particular, la forma en la que se ejecutará y/o aplicará la ley de la materia, específicamente, por cuanto hace al trámite y sustanciación de los Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores, así como de sus respectivas Medidas Cautelares, se presenta este nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero.

Al respecto, es relevante destacar que a diferencia del ordenamiento anterior, este reglamento contempla, entre otras cuestiones las siguientes: la actualización de los órganos competentes que participan en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores; un apartado de Legitimación y Personería; las facultades de la autoridad instructora para escindir o acumular quejas y/o denuncias, dictar medidas de apremio y la de regularizar el procedimiento; un apartado sobre la objeción y valoración de pruebas; un apartado que guarda congruencia con el procedimiento actual para solicitar y/o decretar de oficio la adopción de Medidas Cautelares y, finalmente, un apartado en el que se sienta una base reglamentaria para conocer de las quejas y/o denuncias por la comisión de violencia política contra las mujeres por razones de género.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 173 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, textualmente, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, el artículo 188, fracción III de la ley previamente citada, señala que el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

Aunado a ello, el precepto legal invocado, en su fracción XXIII, destaca como atribución del Consejo General de este Instituto Electoral la de investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato o candidata, consejero o consejera electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato, razones por las cuales el Consejo General de este Instituto cuenta con la entera potestad de expedir este reglamento.

OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos I, II y III del Título Sexto, Libro Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de los procedimientos accesorios o incidentales para la adopción de las Medidas Cautelares respectivas.

INDICE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PREMILINARES

SECCIÓN I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE SU OBJETO

SECCIÓN II

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

SECCIÓN III

DEL GLOSARIO

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

SECCIÓN I

DE LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN II

DE LA FINALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN III

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES

A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

DE LOS PLAZOS

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA

SECCIÓN III

DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

SECCIÓN IV

DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

SECCIÓN V

DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

SECCIÓN VI

DE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II

DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES

SECCIÓN I

DE LA RECEPCIÓN Y REMISIÓN DEL ESCRITO INICIAL A LA COORDINACIÓN

SECCIÓN II

DEL INICIO OFICIOSO Y DE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS

SECCIÓN III

DEL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

CAPÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO IV

DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN I

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

SECCIÓN II

DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN III

DE LA OBJECCIÓN DE PRUEBAS

SECCIÓN IV

DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES

SECCIÓN V

DE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA

SECCIÓN VI

DE LA VALORACIÓN

CAPÍTULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

SECCIÓN I

DE LAS REGLAS GENERALES

SECCIÓN II

DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

SECCIÓN III

DE LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS

SECCIÓN IV

DE LAS NOTIFICACIONES POR OFICIO

SECCIÓN V

DE LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

SECCIÓN I

DE LAS REGLAS DE PROCEDENCIA

SECCIÓN II

DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

SECCIÓN III

DEL TRÁMITE

SECCIÓN IV

DEL INCUMPLIMIENTO

SECCIÓN V

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, EN ASUNTOS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN I

DE LA MATERIA Y PROCEDENCIA

SECCIÓN II

DEL DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

SECCIÓN III

DE LA PRESCRIPCIÓN PARA FINCAR RESPONSABILIDADES

SECCIÓN IV

DE LAS PREVENCIÓNES

SECCIÓN V

DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN VI

DE LOS ALEGATOS

CAPÍTULO II

DE LA RESOLUCIÓN

SECCIÓN I

DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

SECCIÓN II

DE LA SESIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

SECCIÓN III

DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO O DEVOLUCIÓN

DEL MISMO POR EL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN IV

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE IMPLICAN VISTAS

SECCIÓN I

DEL OBJETO

SECCIÓN II

DEL TRÁMITE A CARGO DE LA COORDINACIÓN

SECCIÓN III

DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE RENDIR UN INFORME

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN I

DE LA PROCEDENCIA

SECCIÓN II

DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

SECCIÓN III

DE LA ADMISIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO

SECCIÓN IV

DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

SECCIÓN V

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL
Y DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

T R A N S I T O R I O S

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PREMILINARES

SECCIÓN I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE SU OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos I, II y III del Título Sexto, Libro Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el procedimiento accesorio o incidental para la adopción de medidas cautelares.

SECCIÓN II
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN
Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Artículo 2. La interpretación de este Reglamento se efectuará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo conducente, se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios y contenidos desarrollados por el derecho penal, así como los principios generales del Derecho.

SECCIÓN III
DEL GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Respecto de las normas:

a) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

c) Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

d) Ley General Electoral: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

e) Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

II. Respecto de las autoridades, órganos y funcionarios electorales:

a) Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

b) Consejeras y Consejeros Electorales: Las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

c) Consejera o Consejero Presidente del Instituto: La Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

d) Consejos Distritales: Los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

e) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

f) Coordinación: La Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

g) Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

h) Secretaría Técnica: El o la titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral en su carácter de Secretaria o Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias;

i) Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

III. Respecto de la sustanciación de los procedimientos y las partes que intervienen:

a) Afiliado o afiliada militante: El ciudadano o ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

b) Aspirante: La persona que tiene el interés de obtener el apoyo de la ciudadanía para postularse como candidato o candidata a un cargo de elección popular, ya sea por la vía independiente o por un partido político;

c) Candidato / Candidata: El ciudadano o la ciudadana que obtuvo su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral o ante el Consejo Distrital correspondiente, para contender por un cargo de elección popular, ya sea de forma independiente o postulado o postulada por un partido político, coalición o candidatura común;

d) Cuaderno auxiliar: El cuaderno auxiliar de medidas cautelares que se integre con motivo de una solicitud formulada dentro de un procedimiento sancionador, para el único efecto de dar trámite y resolución a la petición;

e) Denunciado / Denunciada: La persona física, moral u oficial, contra la que se formula la queja o denuncia;

f) Investigación preliminar: Son aquellas medidas decretadas por la Coordinación antes de la admisión o desechamiento de una queja o denuncia que tienen por objeto determinar si concurren las circunstancias mínimas que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador;

g) Medidas cautelares: Los actos procedimentales que determine la Comisión de Quejas y Denuncias a propuesta de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley;

h) Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, acreditados o registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;

i) Precandidato / Precandidata: Ciudadano o ciudadana que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulados a una candidatura para un cargo de elección popular;

j) Proyecto: El proyecto de resolución que formule la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador;

k) Queja o denuncia: El acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto Electoral, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;

l) Quejoso/Quejosa o denunciante: La persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.

Artículo 4. En lo relativo a la fijación y difusión de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Actos anticipados de campaña: se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceras, voceros, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

II. Actos anticipados de precampaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos o precandidatas a una candidatura se dirijan a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados o postuladas como candidatos o candidatas a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de los procesos internos de selección y de las fechas establecidas para las precampañas en el marco de la Ley.

III. Accidente geográfico: La trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

IV. Campaña electoral: Al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidatas y candidatos registrados, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.

V. Elementos del equipamiento urbano: Los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

VI. Equipamiento carretero: Aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

VII. Equipamiento urbano: La categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort de la ciudadanía.

VIII. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados, así como sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

IX. Propaganda política: Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y ciudadanas, así como las organizaciones, difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, sin que se promueva una precandidatura o candidatura alguna.

X. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidatas y precandidatos a candidaturas para cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

SECCIÓN I DE LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 5. Los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento son:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador,

II. El Procedimiento Especial Sancionador, y

III. El procedimiento accesorio o incidental para la adopción de medidas cautelares.

La Coordinación determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción que se desprenda de ellos.

SECCIÓN II DE LA FINALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 6. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación,

determine:

I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente;

b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado, para su resolución.

Asimismo, el Instituto, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres a través de los procedimientos ordinario sancionador o especial sancionador, según sea el caso.

SECCIÓN III DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 7. Serán órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos sancionadores:

I. El Consejo General;

II. Los Consejos Distritales;

III. La Comisión;

IV. La Secretaría Ejecutiva;

V. La Coordinación; y

VI. El Tribunal Electoral del Estado.

La resolución del procedimiento especial sancionador corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 8. Los Consejos Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos que conozca el Instituto

Electoral.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES
A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

SECCIÓN I
DE LOS PLAZOS

Artículo 10. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

En interproceso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos que por acuerdo establezca el Instituto Electoral como no laborables. Cuando así se requiera, mediante el acuerdo correspondiente, la Coordinación podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias y notificaciones.

Artículo 11. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo señalado en días, las notificaciones de los mismos surtirán efectos el propio día de la notificación y el cómputo del plazo respectivo iniciará al día siguiente.

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo señalado en horas, las notificaciones de los mismos surtirán efectos desde la hora en que queden legalmente hechas y el cómputo del plazo respectivo iniciará a partir de ese preciso momento.

III. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en cambio, las que se presenten una vez iniciado aquél, se computarán en días naturales.

IV. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las dieciséis horas, o en su caso, el horario laboral que en su momento determine el Consejo General.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA

Artículo 12. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero; y en su caso, autorizados para tal efecto;

III. Señalar el domicilio donde pueda ser emplazado la o el presunto infractor;

IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando quien promueva acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El o la denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia;

VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

SECCIÓN III
DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 13. La autoridad que tenga conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación informáticos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de quien denuncia. En caso de no acudir a ratificar la queja o denuncia dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

En los procedimientos especiales sancionadores no se admitirá de ningún modo la presentación de quejas o denuncias de forma electrónica o por medios informáticos o digitales, ello en atención a la expeditéz y sumariedad del procedimiento.

SECCIÓN IV
DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 14. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

Artículo 15. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, ante cualquier órgano del Instituto Electoral, incluidos sus Consejos Distritales.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte agraviada.

Artículo 16. La representación de los partidos políticos, las personas físicas y las personas jurídicas colectivas en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se sujetará a los siguientes términos:

I. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- a) Los formalmente acreditados ante el Instituto Electoral;
 - b) Los miembros de los comités nacionales, estatales,
-

municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y.

c) Los que detenten la representación legal de los institutos políticos de acuerdo a lo previsto en sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. La ciudadanía, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas y en general, cualquier persona física, por propio derecho, o bien, a través de sus representantes legales, ya sea en instrumento público, o bien mediante carta poder signada ante dos testigos.

III. Las personas jurídicas colectivas, a través de sus representantes legales, de conformidad con las disposiciones orgánicas, constitutivas o estatutarias respectivas, o bien, de conformidad con la legislación electoral, civil o aquella que resulte aplicable.

Con independencia de lo anterior, el quejoso y el denunciado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien además deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la licenciatura en derecho o la abogacía, a efecto de estar en aptitud de interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, y en general, realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores, sin embargo, no podrá sustituir o delegar dichas facultades en una tercera persona.

En todo caso, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que alguna de las partes pertenezca a una comunidad indígena, no hable español o posea algún tipo de discapacidad y alguno de estos motivos le impida o le dificulte entablar una comunicación clara y precisa, el Instituto nombrará un traductor o intérprete que le asista en el desahogo de comparecencias o audiencias.

Para tal efecto, en su primer escrito o comparecencia, las partes deberán hacer del conocimiento de la autoridad cualquiera de las circunstancias aludidas en el párrafo anterior, a fin de que se valore y justifique la necesidad de designar traductores o intérpretes, ello con independencia de que la autoridad podrá designarlos de oficio cuando así lo estime conveniente.

SECCIÓN V DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 17. A fin de resolver en forma expedita las quejas o denuncias que conozca el Instituto Electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Coordinación decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

I. La Coordinación atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión, y

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que deban ser resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 18. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese

caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación, las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

Artículo 20. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

SECCIÓN VI DE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21. Hasta antes del cierre de instrucción, la Coordinación podrá ordenar la regularización del procedimiento a fin de corregir cualquier irregularidad u omisión en que se hubiere incurrido durante el trámite y sustanciación de los procedimientos.

La regularización ordenada por la Coordinación no podrá ser extensiva hasta el punto de tener como efecto la revocación de sus propias determinaciones, ni la afectación de los derechos procesales adquiridos por las partes.

CAPÍTULO II DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES

SECCIÓN I DE LA RECEPCIÓN Y REMISIÓN DEL ESCRITO INICIAL A LA COORDINACIÓN

Artículo 22. La queja o denuncia podrá ser formulada ante el Instituto Electoral o ante los Consejos Distritales, quienes la remitirán a la Secretaria Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.

Artículo 23. Los Consejos Distritales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, informarán a la Coordinación de su interposición por el medio más expedito que tengan a su alcance y procederán a enviar el escrito a la

Secretaría Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado del procedimiento.

Artículo 24. El órgano del Instituto Electoral que de oficio promueva la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva junto con las pruebas aportadas, para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral sea examinada y se le dé el trámite correspondiente.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación, y en su caso, las o los Presidentes de los Consejos Distritales, revisarán de inmediato la queja o denuncia presentada para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Elaborar actas circunstanciadas en el lugar o lugares señalados por el o la denunciante;

III. Registrar por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes, fotografías, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;

IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o aquellas en que la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, así como el tiempo durante el cual se encontró en ese lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

SECCIÓN II

DEL INICIO OFICIOSO Y DE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS

Artículo 26. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Coordinación advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Coordinación lo establecido en los artículos 17 y 18 de este Reglamento.

Artículo 27. Si la Coordinación advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

SECCIÓN III**DEL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES**

Artículo 28. Recibida la queja, denuncia o vista, la Coordinación asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

a) Órgano receptor: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero: IEPC;

b) Autoridad sustanciadora: Coordinación de lo Contencioso Electoral: CCE;

c) Las iniciales del procedimiento de que se trate: para el Procedimiento Ordinario Sancionador POS y para el Procedimiento Especial Sancionador PES;

d) Número consecutivo compuesto de tres dígitos, y

e) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

Todos los anteriores caracteres estarán divididos por líneas diagonales. Ejemplo: IEPC/CCE/POS/001/2019.

Artículo 29. En el supuesto en que la parte quejosa solicite la adopción de medidas cautelares, se abrirá un expediente por cuerda separada, con la leyenda "Cuaderno Auxiliar", seguido de la propia nomenclatura que le hubiere

sido asignada al expediente principal, por ejemplo: Cuaderno Auxiliar IEPC/CCE/POS/001/2019.

Artículo 30. Para el registro de expedientes en el Libro de Gobierno, se anotarán los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre de la parte quejosa o denunciante, nombre de la parte denunciada, acto que se denuncia, fecha de presentación y en su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.

Los expedientes podrán ser consultados por las partes o por las personas que autoricen para tal efecto, dentro del recinto de la Coordinación previa identificación y registro ante el personal encargado de su resguardo.

Las partes podrán pedir en todo tiempo, por escrito y a su costa, copia certificada o simple de las actuaciones que integren el expediente, así como una copia de las pruebas técnicas que obren en los distintos formatos electrónicos. Su entrega se realizará previa razón de recibo que se asiente en autos.

Si la pérdida de un expediente es atribuible a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 31. La Coordinación llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, ex-haustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

Artículo 32. Si con motivo de la investigación la Coordinación advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente u ordenará la vista a la autoridad competente.

Artículo 33. La Coordinación, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten

la existencia de los hechos denunciados.

Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

Artículo 34. La Coordinación se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, requerirá a los Consejos Distritales que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, los cuales quedarán vinculados a atender de forma inmediata dichos requerimientos.

Artículo 35. La Coordinación a través de la Presidencia o Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Artículo 36. Los partidos políticos, candidatos, candidatas, precandidatos, precandidatas, organizaciones políticas o ciudadanas, afiliados, afiliadas, militantes, dirigentes, personas físicas y morales, así como ciudadanía en general, también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Coordinación.

Artículo 37. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 38. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

- I. Personal autorizado de la Coordinación;
 - II. Personal autorizado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; y
 - III. Las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales.
- En este caso, la responsabilidad de la investigación recaerá siempre en quien preside el Consejo Distrital.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

**SECCIÓN I
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Artículo 39. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo estas las siguientes:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Coordinación o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, la persona que denuncie deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

V. El reconocimiento o inspección ocular, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;

VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los

razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

- a) Legales: las que establece expresamente la ley, o
- b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VIII. La confesional, y

IX. La testimonial

SECCIÓN II

DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

Artículo 40. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Artículo 41. La Coordinación podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones oculares

atenderá a lo siguiente:

I. Quienes representan a los partidos políticos pueden concurrir al reconocimiento o inspección ocular, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la Coordinación, comunicará mediante oficio a las representaciones partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata. En el caso de que la inspección sea decretada como una diligencia preliminar de investigación, únicamente se notificará a la parte denunciante.

II. Del reconocimiento o inspección ocular se elaborará acta en que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto Electoral, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;

b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

d) Los medios en que se registró la información; y

e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que estas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Artículo 42. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

I. Designar a un perito, que deberá contar con las

constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes;

III. Dar vista con el referido cuestionario a las partes, para que por una sola ocasión dentro del término de 48 horas, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la Coordinación, integrar las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;

V. Someter el cuestionario al desahogo del perito designado, en el cual basará la emisión de su dictamen;

VI. Recibir el dictamen emitido por el perito y requerir su ratificación por comparecencia;

VII. Una vez ratificado el dictamen, dar vista del mismo a las partes mediante el acuerdo respectivo, para que expresen lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación.

Artículo 43. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional y/o técnico que acredite su capacidad para desahogar la pericial;

II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño; y

III. El dictamen pericial deberá emitirse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiere aceptado y protestado el cargo conferido, o bien, de que se cuente con todos los insumos necesarios para emitirlo.

Artículo 44. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren

en poder de áreas del Instituto Electoral, la Coordinación solicitará su remisión inmediata para integrarlas al expediente respectivo.

SECCIÓN III DE LA OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Artículo 45. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, en los siguientes términos:

En el procedimiento ordinario sancionador hasta antes de que se declare el cierre de instrucción o de que se ponga a la vista de las partes el expediente respectivo para presentar los alegatos correspondientes.

Tratándose del procedimiento especial sancionador en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ya sea en la etapa de contestación de la queja o denuncia, o bien, en la etapa de alegatos.

Artículo 46. Para efectos de lo señalado en el artículo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

SECCIÓN IV DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES

Artículo 47. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que, el o la oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Artículo 48. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes siempre que se presenten hasta antes del cierre de instrucción. Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de cinco días exprese lo que en su derecho convenga.

SECCIÓN V DE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA

Artículo 49. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Coordinación, como la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

En todo caso, una vez que se haya apersonado el o la denunciante al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

SECCIÓN VI DE LA VALORACIÓN

Artículo 50. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, estas

tendrán valor indiciario. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

SECCIÓN I DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 51. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Artículo 52. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley y este Reglamento, salvo que la persona interesada se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 53. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o bien a través del correo electrónico institucional cuando la comunicación se realice entre órganos del propio Instituto.

Artículo 54. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los procesos electorales locales, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 55. Por regla general en toda notificación que se practique se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo. En el caso de las notificaciones por oficio o por comparecencia no será necesario asentar razón de ello.

Artículo 56. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. La Coordinación, podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Distritales para que se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

Artículo 57. Los servidores y las servidoras públicas que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral, podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas por la Coordinación.

SECCIÓN II DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

Artículo 58. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Artículo 59. La práctica de las notificaciones personales se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con la o el interesado, o con la persona que designe. Se practicarán en el domicilio de la parte interesada o en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones; o bien, en el lugar donde trabaje;

II. Quien notifica deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien esta haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

III. Si la persona interesada o las autorizadas por ella no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio de espera con cualquier persona que allí se encuentre, el cual contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con la persona interesada o, en su caso,

anotar que se negó a proporcionar dicha información, y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar para recibir la notificación.

Cuando las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio y una vez que quien notifica se haya cerciorado plenamente de encontrarse en el domicilio correcto, éste se fijará en la puerta de acceso del inmueble, con todos los requisitos señalados anteriormente, excepto el del nombre de la persona que lo recibió.

IV. Quien notifica se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si la o el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

V. Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación, o bien, habiendo dejado citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cedula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, levantándose una razón de notificación, en este caso, la notificación también se practicará por estrados el mismo día.

Si se impide a la notificadora o notificador fijar los documentos precisados en el párrafo anterior en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados.

VI. Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Artículo 60. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se practica;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y

V. Nombre y firma de la o el notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 61. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante, o de quien autorice ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la o el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Artículo 62. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 63. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando a las partes copia autorizada de la resolución emitida por el Consejo General.

Artículo 64. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.

SECCIÓN III DE LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS

Artículo 65. Se realizarán por cédula que se fijará en los

estrados del Instituto Electoral o del Consejo Distrital que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el artículo 60, y los que así se requieran para su eficacia.

SECCIÓN IV DE LAS NOTIFICACIONES POR OFICIO

Artículo 66. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

SECCIÓN V DE LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA

Artículo 67. Si una de las partes es un partido político o candidato o candidata independiente, se entenderá automáticamente notificado de la resolución al momento de su aprobación por el Consejo General, siempre y cuando su representante se encuentre en la sesión y no hubiese existido engrose o modificación de la misma.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 68. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto Electoral que sustancien los procedimientos, pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Amonestación pública;

II. Multa que va desde cincuenta hasta cinco mil veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. En todo caso la multa se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 419 de la Ley.

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, con el apoyo de la autoridad competente.

Lo anterior sin perjuicio, de que, en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Artículo 69. El apercibimiento podrá ser decretado en cualquiera de los acuerdos de la Coordinación que entrañen un requerimiento o el cumplimiento de una determinación.

Artículo 70. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones III y IV del artículo 68, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

Artículo 71. Los medios de apremio podrán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

Artículo 72. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación, instrumentará el acuerdo correspondiente, mismo que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho, debiendo remitir copias certificadas de las actuaciones realizadas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Artículo 73. Por cuanto hace a los órganos del Instituto Electoral, así como a las autoridades y las notarías públicas, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 74. Con independencia de lo anterior, cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que

será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de Ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I REGLAS GENERALES

SECCIÓN I DE LAS REGLAS DE PROCEDENCIA

Artículo 75. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Coordinación.

Para tal efecto y por la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la Comisión podrá sesionar en cualquier día y hora, incluso fuera de proceso electoral.

Artículo 76. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o para evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 77. La adopción de medidas cautelares deberá solicitarse por quien promueve, en el escrito inicial de queja o denuncia y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e

II. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

SECCIÓN II DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

Artículo 78. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no se formule conforme al artículo 77 del presente Reglamento;

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV de este artículo, la Comisión, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará de manera personal a quien formuló la solicitud.

SECCIÓN III DEL TRÁMITE

Artículo 79. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Coordinación, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, remitirá dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas un proyecto de acuerdo a la Comisión, para que ésta resuelva sobre su adopción en un lapso de veinticuatro horas.

Las Consejeras y los Consejeros integrantes de la Comisión que tengan un conflicto de interés, entendido como la posible

afectación del desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios, deberán excusarse de inmediato para conocer del asunto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 80. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral; y

III. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.

Artículo 81. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas, atendiendo a la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la atiendan.

Artículo 82. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

SECCIÓN IV DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 83. Cuando la Coordinación tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio en términos de los artículos 68 al 74 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.

Con independencia de la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Coordinación podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del

supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada, o bien lo podrá considerar dentro de la misma indagatoria en la que se decretaron las medidas cautelares.

Para tales fines, la Coordinación dará seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas e informará a la Presidencia de la Comisión sobre cualquier incumplimiento.

SECCIÓN V
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA EN
RADIO Y TELEVISIÓN, EN ASUNTOS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL

Artículo 84. Tratándose de procesos electorales en el Estado, en los que el Instituto Electoral haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a la normativa electoral local, si la Coordinación advierte la necesidad de adoptar medidas cautelares en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que esta a su vez formule la petición correspondiente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 85. La solicitud de medidas cautelares formulada por este Instituto deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Identificación de quien promueve;
- II. Argumentos que acrediten su interés jurídico;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, un correo electrónico y número de fax;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su solicitud, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral, y
- V. En su caso, las pruebas que acrediten la razón de su dicho.

Artículo 86. La solicitud del Instituto Electoral, deberá contener una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la ley presuntamente violada, en términos del artículo 80 de este Reglamento. Valoración que no será vinculante.

Artículo 87. El Instituto Electoral podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para garantizar la expedita atención de las solicitudes de medidas cautelares, a fin de que el Instituto Electoral logre el dictado oportuno de dichas medidas

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I
DE LA MATERIA Y PROCEDENCIA**

Artículo 88. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

**SECCIÓN II
DEL DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO
EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

Artículo 89. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado, sea un partido o una organización política o ciudadana que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Coordinación podrá investigar los hechos y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente;

II. El denunciado o denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en los artículos 442 de la Ley General Electoral y 405 de la ley electoral local;

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 429, párrafo segundo de la Ley.

Artículo 90. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la o el denunciante no

acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El denunciado o denunciada no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el órgano electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el órgano electoral competente;

IV. El Instituto Electoral carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En estos casos, de ser procedente, se dará vista a la autoridad competente;

V. Haya prescrito la facultad del Instituto Electoral para fincar responsabilidades;

VI. Exista imposibilidad de determinar la identidad del denunciado o de la denunciada, a quienes se les haya atribuido la conducta denunciada, o bien, que estos hayan fallecido;

VII. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

Artículo 91. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;

II. Que el denunciado sea un partido político que, con

posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;

III. La o el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Coordinación, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y

IV. Acontezca el fallecimiento del denunciado o denunciada, a quien se le atribuye la conducta infractora.

SECCIÓN III DE LA PRESCRIPCIÓN PARA FINCAR RESPONSABILIDADES

Artículo 92. La facultad del Instituto Electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos contraventores de la normativa comicial local, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.

La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

SECCIÓN IV DE LAS PREVENCIONES

Artículo 93. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 12, fracciones IV, V y VI de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación, prevendrá a quien presenta la denuncia para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, lo haga de manera insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Artículo 94. En el caso de que se omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, o bien, en el supuesto de que éste se encuentre fuera de la residencia de las oficinas centrales del Instituto Electoral, las notificaciones respectivas se harán por estrados.

Artículo 95. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

SECCIÓN V DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 96. Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Coordinación dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Artículo 97. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del auto de admisión o del inicio de oficio del procedimiento. La Coordinación, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

SECCIÓN VI DE LOS ALEGATOS

Artículo 98. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Coordinación pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN

SECCIÓN I DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 99. Concluido el periodo de alegatos y cerrada la instrucción, la Coordinación formulará el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista, vencido el plazo antes mencionado, la Coordinación podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Coordinación remitirá el proyecto de resolución a la Comisión.

SECCIÓN II DE LA SESIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 100. A más tardar el día siguiente de su recepción, la Presidencia de la Comisión convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución, misma que tendrá lugar no antes de veinticuatro horas, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la resolución propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto de la Coordinación, exponiendo las razones de su devolución o sugiriendo en su caso, las diligencias que estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Coordinación emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

SECCIÓN III DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO O DEVOLUCIÓN DEL MISMO POR EL CONSEJO GENERAL

Artículo 101. Una vez que la Presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a quienes integran dicho órgano por lo menos con tres días antes de la fecha de la sesión. Las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral determinarán:

I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos que se presente;

II. Modificar el sentido del proyecto de resolución

procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre que se considere que es procedente y que no modifica el cuerpo del dictamen, y

III. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar a la Coordinación su devolución en el sentido de los argumentos y razonamientos expresados por la mayoría y ordenar a la Comisión su nueva elaboración de dictamen y proyecto de resolución.

Las Consejeras y los Consejeros Electorales que tengan un conflicto de interés, entendido como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios, deberán excusarse de inmediato para conocer del asunto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SECCIÓN IV DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 102. El proyecto de resolución deberá contener:

I. Encabezado: Incluirá la leyenda "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO" y debajo de este, el número de expediente;

II. Proemio, que incluya, por separado:

a) Título integrado con las siguientes partes:

i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el Consejo General;

ii. Datos de identificación del expediente, denunciante y denunciado. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo, y

iii. Lugar y fecha.

III. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:

a) Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información, y

b) Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del proyecto, la sesión de la Comisión, y la aprobación del proyecto en el Consejo General.

IV. Parte considerativa:

a) Competencia;

b) En su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio.

c) Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos de la o el denunciante y las defensas de la o el denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Tipo de infracción.

b) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

VI. Resolutivos, en los que se precise:

a) Sentido de la resolución;

b) Sanción decretada, en su caso;

c) Plazo para el cumplimiento, en su caso, y

d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto Electoral no sea competente para sancionar a quien haya cometido la infracción.

VII. Finalmente, se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.

Artículo 103. En lo que corresponda, los proyectos que la Coordinación presente a la Comisión deberán reunir los requisitos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE IMPLICAN VISTAS

SECCIÓN I DEL OBJETO

Artículo 104. El presente capítulo regula el procedimiento ordinario sancionador para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

SECCIÓN II DEL TRÁMITE A CARGO DE LA COORDINACIÓN

Artículo 105. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Coordinación integrará un expediente.

Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Coordinación llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por quien se queja, se advierten elementos suficientes para presumir una infracción a la ley, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.

Concluida la investigación correspondiente, la Coordinación elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración de la Comisión, y posteriormente al Consejo General en los términos y plazos previstos en el presente Reglamento.

Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de las o los denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes referidas en el artículo 407 de la Ley, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

La vista que se deba hacer se realizará a través de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto o en su caso, de la o el Secretario Ejecutivo.

Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Coordinación de oficio o a petición de parte.

SECCIÓN III DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE RENDIR UN INFORME

Artículo 106. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto, o en su caso, de la o el Secretario Ejecutivo, las constancias a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN I DE LA PROCEDENCIA

Artículo 107. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación,

instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley electoral local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral previstas en la Ley para los partidos políticos, así como para los candidatos y candidatas independientes, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

SECCIÓN II

DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 108. La denuncia será desechada de plano por la Coordinación, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 12 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable;

III. Quien denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, en términos de lo previsto en los artículos 417, fracción IX y 429, fracción IV de la Ley.

Artículo 109. En caso de desechamiento, la Coordinación notificará a quien denunció, su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente,

haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación deberá ser confirmada por escrito dentro de los tres días siguientes al en que fue practicada, y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

SECCIÓN III DE LA ADMISIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO

Artículo 110. La Coordinación admitirá la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 111. Si del análisis de las constancias aportadas por quien denunció, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Coordinación dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para decidir sobre la admisión de la queja o denuncia, se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para ello.

Artículo 112. Admitida la denuncia, la Coordinación, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al debido emplazamiento, haciéndole saber a la o el denunciado la infracción que se le imputa, corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 113. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Coordinación considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de este Reglamento.

SECCIÓN IV DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 114. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, salvo lo previsto en la fracción VIII de este artículo, en forma oral y será conducida por personal de la Coordinación, debiéndose

levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron;

II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados;

III. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;

IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la o el denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Coordinación actuará como denunciante;

V. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la o el denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar la denuncia, únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;

VI. En el acto mismo la Coordinación resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Coordinación concederá en forma sucesiva el uso de la voz a las partes, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en un lapso no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

SECCIÓN V

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL Y DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

Artículo 115. Celebrada la audiencia, la Coordinación deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá satisfacer los

siguientes requisitos:

I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;

II. Indicar las diligencias realizadas por la autoridad, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;

III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación; y

IV. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Artículo 116. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión para su conocimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir de que entre en vigor el presente Reglamento, queda abrogado el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 079/SO/06-11-2009, de fecha 6 de noviembre de 2009, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio.

El presente Reglamento, fue aprobado por **unanimidad** de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo **004/SO/29-01-2020** en la **primera** sesión **ordinaria** celebrada el día **veintinueve** de **enero** del dos mil veinte.

El suscrito Licenciado **Pedro Pablo Martínez Ortiz**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación



Ciudadana del Estado de Guerrero, con fundamento en lo establecido por el artículo 201 fracciones XIV y XVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

C E R T I F I C A

Que la presente copia fotostática compuesta de cincuenta y cuatro fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con el original del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo número 004/SO/29-01-2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que tuve a la vista y que obra en los archivos de este Organismo Electoral.- Lo que certifico en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinte, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EL SECRETARIO EJECUTIVO.

Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	
La presente copia certificada que consta de cincuenta y cuatro fojas útiles y se encuentra registrada en los archivos de la Secretaría Ejecutiva bajo el folio número:	
037/SE/UTOE/IEPC-GRO 14/02/2020	
Cotejado por Mtro. Elionei Neixon Baranda Asamirano Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral	
Firma	
	

<p style="text-align: center;">SECCION DE AVISOS</p>

EDICTO

C O N V Ó Q U E S E. Personas créanse con derechos pertenecientes a la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, a bienes de MARIA DE LOURDES TEMOLTZIN Y/O MARIA DE LOURDES TEMOLTZIN ANGULO Y/O MA. DE LOURDES TEMOLTZIN ANGULO, DENUNCIADO POR MAURICIO POPOCATL TEMOLTZIN, ABRIL CARRASCO TEMOLTZIN Y HECTOR ANDRES TEMOLTZIN ANGULO, por propio derecho, para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a deducirlos. EXPEDIENTE NUMERO: 560/2016.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
SANTA ANITA HUILLOAC, MUNICIPIO DE APIZACO,
TLAX., A 05 NOVIEMBRE DE 2019.

LA DILIGENCIARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC.
LIC. NOHEMI CARCAÑO CERVANTES.
Rúbrica.

PUBLÍQUESE

Por durante treinta días en los Periódicos Oficial del
Gobierno del Estado de Guerrero y de mayor circulación.

NOTA: Edictos que deberán publicarse solo días hábiles.

EDICTO

C. ALEJANDRINO MARTÍNEZ SOTO.

P R E S E N T E.

En el expediente 248/2019-II, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Julia Castro Guadarrama en contra de usted, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el auto de fecha 13 de agosto de 2019, por desconocer su domicilio, ordenó emplazar a juicio a usted por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días (debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad (Novedades de Acapulco, El Sol de Acapulco o El Sur, que se editan en ésta ciudad y puerto, en los términos decretados en los autos de 15 de mayo, 04 de julio y 13 de agosto de 2019, que en los apartados que interesan establecen:

"Acapulco, Guerrero, a quince de mayo del año dos mil diecinueve.

Vista la cuenta dada con el escrito inicial presentado por Julia Castro Guadarrama, por su propio derecho; con su escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña, se le tiene demandando de Alejandrino Martínez Soto, en la vía ordinaria civil, y en ejercicio de la acción de usucapión, y demás prestaciones accesorias que relaciona en el de cuenta.

Tomando en consideración que el escrito inicial reúne los requisitos del arábigo 232 del Código Procesal Civil, siendo competente este juzgado para conocer de la presente controversia civil en términos de los numerales 16, 17, 24, 25, 27 y 30 del Código Procesal Civil del Estado, al ser procedente la vía intentada con fundamento en los preceptos legales 234, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y relativos del ordenamiento legal invocado, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuestas; en consecuencia, regístrese en el libro de gobierno que al efecto se lleva en este juzgado, bajo el número 248/2019-II que le corresponde; por tanto, con las copias simples de la demanda y anexos, córrase traslado personalmente a Alejandrino Martínez Soto, para que dentro del término de 09 días produzca contestación a la demanda incoada en su contra u oponga las excepciones y defensas que considere pertinentes, con el

apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrán por admitidos los hechos de la demanda, tal como lo prevé el precepto legal 257, fracción I del invocado cuerpo de leyes; asimismo, prevéngasele para que señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de ser omiso, las ulteriores notificaciones, aún las personales, le surtirán efecto por cédulas que se fijen en los estrados de este juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que llegare a dictarse, por disposición de la fracción II del dispositivo legal invocado, en relación con el diverso 148 del código adjetivo civil.

Por otro lado, la actora Julia Castro Guadarrama, manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio del demandado Alejandrino Martínez Soto, por tanto, con apoyo en el artículo 9º, fracción I del Código Procesal Civil de Guerrero, y con las facultades que a la juzgadora otorgan los arábigos 44, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz de esta localidad, gírense oficios al (...), a fin de que informen, dentro del término de tres días hábiles siguientes, al en que reciban los oficios, si en sus archivos se encuentra registrado Alejandrino Martínez Soto (...), para que se aboquen a la localización y búsqueda del domicilio que tiene dicha persona y de ser así, informen dentro del término concedido, el domicilio que tenga, a fin de que este juzgado esté en aptitud de emplazarlo a juicio (...). Notifíquese y cúmplase."

"Acapulco, Guerrero, cuatro de julio del año dos mil diecinueve.

Vista la cuenta dada con el escrito presentado por la Licenciada Olga Lidia Solano Martínez, en su carácter de abogada de patrono de la actora Julia Castro Guadarrama, atento a su contenido, y tomando en consideración que de los informes rendidos por la Arq. Mv. Tanya Samano González, Directora de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez; y, por la Lic. Soraya Benítez Radilla, Secretaria de Administración y Finanzas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez; se desprende que de dicha búsqueda, arrojó domicilios a favor del demandado Alejandrino Martínez Soto, el primero de ellos ubicado en Lote 1, Manzana 62, Sector II, Colonia Ciudad Renacimiento; y, el segundo en Lote 1, M-62, S-II, en Ciudad Renacimiento, ambos domicilios ubicados en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero; así también, por oficio número CAP/SJ/DJ/0657/2019, de fecha

27 de mayo de 2019, el Lic. Delfino Martínez Comino, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, encontró domicilio a favor de Alejandrino Martínez Soto, el ubicado en Tepatitlan y San Francisco, lote 1, manzana 62 Renacimiento S2, de esta ciudad y puerto de Acapulco, por tanto, con apoyo en el artículo 9º, fracción I del Código Procesal Civil de Guerrero y con las facultades que al juzgador otorgan los arábigos 44, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz de esta localidad, dígasele a la promovente, que deberá agotarse la búsqueda del demandado de referencia, en los domicilios señalados en líneas que preceden; ello con la finalidad de no conculcar derechos de la parte demandada. Notifíquese y cúmplase."

"Acapulco, Guerrero, trece de agosto del año dos mil diecinueve.

Se tiene por dada la cuenta en los términos que anteceden; y toda vez, que ya fue agotada la búsqueda de domicilios de Alejandrino Martínez Soto, a través de informes solicitados a diversas dependencias (...), y, derivado de dichas búsquedas, por auto de fecha 04 de julio del año que transcurre, se ordenó notificar personalmente a Alejandrino Martínez Soto, en los domicilios derivados por las autoridades que encontraron domicilio en favor del demandado en mención; y, de acuerdo a la razón actuarial de fecha 12 de julio del presente año, levantada por la Licenciada Gladis Hernández Ramírez, Secretaria Actuarial Adscrita al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, se desprende que al constituirse en el domicilio proporcionado por las dependencias antes mencionadas, una persona de sexo femenino, que encontró en el interior de dicho domicilio, que se negó a proporcionar su nombre, le refirió que el demandado Alejandrino Martínez Soto, vivió en el domicilio en el que se constituyó dicha fedataria, hace aproximadamente veintiocho años, por lo que desconoce donde se encuentre viviendo actualmente la persona buscada.

Ahora bien, a efecto de no retardar más el procedimiento (...), se ordena emplazar a juicio a Alejandrino Martínez Soto, por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días (debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en uno de los diarios de mayor circulación en esta

ciudad, para que dentro del término de sesenta días, que se computarán a partir del día siguiente hábil al que surta efecto la última publicación del edicto, de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga las excepciones y defensas que considere pertinentes; asimismo, se previene al demandado precitado, para que comparezca ante este juzgado, a recoger las copias de la demanda y sus anexos señalados y cotejados para el traslado correspondiente, para que produzca contestación a la demanda incoada en su contra u oponga sus excepciones y defensas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, tal como lo prevé el numeral 257, fracción I del ordenamiento legal invocado; asimismo, se le previene para que señale domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de ser omiso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efecto por cédula que se fije en los estrados de este juzgado, en los términos establecidos por el ordinal 148 de la ley en consulta, con excepción de la sentencia definitiva que llegare a dictarse, por así establecerlo la fracción V del arábigo 257 del código procesal de la materia. Notifíquese y cúmplase."

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales correspondientes. Doy fe.

Acapulco, Guerrero, a 19 de Agosto de 2019.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. TOMASA ABARCA ABARCA.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE NO. 09/2009, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR MARIA DEL ROCIO TOLEDO RODRIGUEZ, EN CONTRA DE IRMA CARRILLO FIGUEROA, EL LIC. ESTEBAN SALDAÑA PARRA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALTAMIRANO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS ACATLAN, GUERRERO, POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, ORDENO SACAR EN REMATE EN PRIMERA ALMONEDA EL 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) DE LA DEUDA CONDENADA EN AUTOS, SOBRE EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO, UBICADO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA Y AVENIDA HIDALGO, DEL

BARRIO DE SAN ISIDRO, DE SAN LUIS ACATLAN, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS, AL NORTE; MIDE 11.20 METROS Y COLINDA CON CALLE HIDALGO, AL SUR; MIDE 11.59 METROS Y COLINDA CON ISABEL NAZARIO RODRIGUEZ; AL ESTE MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON CALLE ZAPATA Y AL OESTE MIDE 8.50 METROS Y COLINDA CON EUSTOLIA VAZQUEZ RUIZ, CON SUPERFICIE DE 93.94 M2, SIRVIENDO COMO BASE PARA FINCAR EL REMATE, LA CANTIDAD DE \$253.638 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y SERA POSTURA LEGAL, LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR PERICIAL FIJADO EN AUTOS, SEÑALANDOSE LAS DIEZ HORAS DEL DIA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, POR LO CUAL, CONVOQUESE A POSTORES PARA QUE INTERVENGAN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, MEDIANTE PUBLICACION DE EDICTOS, POR TRES VECES, DENTRO DE NUEVE DIAS, EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE: EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO, Y ADMINISTRACION FISCAL, EN TESORERIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y PERIODICO "EL FARO", QUE ES EL DE MAYOR CIRCULACION.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL LIC. ESTEBAN PARRA SALDAÑA PARRA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALTAMIRANO, QUIEN ACTUA POR ANTE EL LICENCIADO J. BIANEY IGNACIO CASTRO, SECRETARIO DE ACUERDOS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, QUE AUTORIZA Y DA FE.- RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALTAMIRANO.

LIC. HOMERO HERNANDEZ BASA.

Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 16,615 de fecha 31 de enero de 2020, el señor JOSÉ LUIS GARCÍA GARCÍA, aceptó la herencia instituida en su favor como único y universal heredero en la SUCESION TESTAMENTARIA de la señora DONACIANA GARCÍA ALCOCER; Así mismo el señor JOSÉ LUIS GARCÍA GARCÍA, aceptó el acargo de albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, lo que se da a conocer en términos del artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a 31 de Enero de 2020.

LIC. AGUSTÍN ANTONIO MEZA BUSTOS.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS, DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
Rúbrica.

Para publicarse por dos veces con intervalo de diez días.

2-2

EDICTO

En el expediente número 429/2013-1, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por DISTRIBUIDORA DE ACAPULCO S.A. DE C.V., en contra de FELIX RUIZ POPOCA Y MARIA REFUGIO VAZQUEZ ALEMAN, el licenciado Luis Aguilar Delgado, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primer almoneda, del cincuenta por ciento del bien inmueble embargado, ubicado en Zona 01, Poligonal 13, Lotes 5, Fraccionamiento Marroquín, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: En 15.00 mts. y colindancia con Lote 4; AL SUROESTE: En 12.40 mts. y colinda con Calle Prolongación Aristóteles. AL NOROESTE: En 16.00 mts. y colinda con lote 3. Con una superficie total de 203.00 m2. Sirviendo como base la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial fijado en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., 17 de Enero de 2020.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. OVILIO ELIAS LUVIANO.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 458/2017-1, relativo al juicio

EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por CAHUACOCO S.P.R. DE R.I. DE C.V., en contra de VICTOR MANUEL GUZMAN AGUILAR Y GILBERTO DE JESUS SERRANO, el licenciado Luis Aguilar Delgado, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las TRECE HORAS DEL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primer almoneda, del bien inmueble embargado, ubicado en Calle Sin Nombre, Lote 01, Manzana 21, Zona 01, del Poblado Espinalillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: 19.36 mts. con Calle sin nombre; AL ESTE: 9.98 mts. con solar 02; SUROESTE: 17.13 mts. con área parcelada; ORESTE: 7.86 mts. con área parcelada. Con una superficie total de 159.22 m2. Sirviendo como base la cantidad de \$79,610.00 (SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), valor pericial fijado en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., 31 de Enero de 2020.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. OVILIO ELIAS LUVIANO.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 318/2016-I, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Leonardo Bailón Cabrera, el Licenciado Alfonso Rosas Marín, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en autos del diez de diciembre del año dos mil diecinueve y veintinueve de enero del presente año, señaló las once horas del día veinticuatro de abril del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en el lote de terreno y construcción en el existente marcado con el número 2, Manzana 04, Avenida Monte Casino y Avenida del Tanque,

Fraccionamiento Real de Acapulco, de esta ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: con superficie de 355.00 M2, al Noroeste: en 7.00 m. con lote número 03, al Sureste: en 22.00 m. y colinda con Lote número 01, al Oriente: en 27.00 m. y colinda con Avenida Monte Casino, al Poniente: en 29.08 m. y colinda con Avenida del Tanque. Sirviendo de base la cantidad de \$4'708,805.00 (Cuatro Millones Setecientos Ocho Mil Ochocientos Cinco Pesos 00/100 M.N.), valor pericial fijado en autos, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiéndose anunciar su venta, mediante la publicación de los edictos por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, publicándose el primer edicto en el día uno y seguidamente el segundo edicto en el día diez. Se convocan postores.

Acapulco, Guerrero, a 04 de Febrero de 2020.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. ISIDRO MARTINEZ VEJAR.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente numero 322/2017-I, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Yuridia Pérez de la O, la licenciada Delfina López Ramírez, Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, señaló las once horas del día catorce de mayo de dos mil veinte, para que tenga verificativo el Remate en primera almoneda, respecto de la vivienda ubicada en Villa Avalon número once, manzana uno, lote cuarenta y seis, colonia Cayaco, municipio de Acapulco, Guerrero, código postal 39905; mismo que tiene las siguientes colindancias: Vivienda en condominio horizontal, desarrollada en un edificio de una planta y consta de: en planta baja: sala- comedor, recamara, cocina, baño, jardín y patio de servicio sin compartir. Descripción de la casa 11, ubicada en la manzana 1, lote condominal 46. Áreas a cubierto Áreas a Descubierta. Superficie construida planta baja 32.1300 M2. Área de Jardín y patio de servicio 15.5300 M2, (incluye volados) Área de cochera 21.4350 M2, superficie total a cubierto 32.1300 M2, superficie total a descubierta 36.9650

M2. *Nota la casa 11 comparte muro medianero con la casa 12 medidas y colindancias de la casa 11, lote condominal 46 area privativa=67.8750 M2, Al Sur: en 4.525 M con calle, al Oeste en 15.000 M con casa 12 lote condominal 46, al Norte en 4.525 M con área verde del lote condominal 45 de la manzana 1, al Este en 15.000 M con casa 10 lote condominal 46. Casa 11 Prototipo: DX-9.05X15.00- 1R-1N-1B-32.130 M2, en planta baja: Al Sur: en 2.800 M, y en 1.700 M con cochera propia y en 0.600 M con patio de servicio, al oeste en 5.300 M con casa 12 lote condominal 46 en 1.300 M con patio de servicio y en 1.500 M con Jardín Privativo, al Norte: en 1.600 M con patio de servicio y en 3.500 M con Jardín Privativo, Al Este: en 7.400 M con casa 10 lote condominal 46 y en 0.700 M con cochera propia, abajo con cimentación, arriba con azotea, patio de servicio y jardín privativo de la casa 11 superficie= 15.5300 M2. Al Sur: 3.525 M y en 1.600 M con su propia casa, al Oeste: en 5.400 M con casa 12 lote condominal 46, al Norte: en 0.600 M con su propia casa en 4.525 con area verde del lote condominal 45 de la manzana 1, al Este: en 2.600 M con casa 10 lote condominal 46 en 1.500 M y en 1.300 M, con su propia casa, cochera de la casa 11 superficie=21.4350 M2, al Sur: en 4.525 con calle, al Oeste: 4.300 M con cochera de la casa 12 lote condominal 46 y en 0.700 M con su propia casa, al Norte: en 1.700 M y en 2.825 M con su propia casa, al Este: en 5.000 M con casa 10 lote condominal 46, manzana 1, lote condominal 46, casa 11 % de indivisos condominio =3.4650%. Sirve de base para el remate la cantidad de \$179,990.84 (ciento setenta y nueve mil novecientos noventa pesos 100/100 moneda nacional), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; para tomar parte en la subasta, deberán los postores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor del bien inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se convocan postores, haciéndoles saber que desde que se anuncia el remate y durante éste, se ponen de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga, respecto del inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados, en la Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Tabares.

Acapulco, Gro., a 05 de Febrero de 2020.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALBERTO MORALES ESPINAL.

Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Acapulco, Gro., a 15 Noviembre del Año 2019.

LIC. J. JESÚS D. AGUIRRE UTRILLA, NOTARIO PUBLICO NUMERO CATORCE DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES, hago saber para todos los efectos del Artículo 712 (SETECIENTOS DOCE), del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero.

Que por Escritura Pública número 27,213, de fecha 14 de Noviembre del año 2019, pasada ante la fe del suscrito Notario, ante mí, el señor TOMÁS SANCHEZ BERNABE, aceptó el cargo de albacea protestando su leal y fiel desempeño, de la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor TOMAS SANCHEZ ESPINO, asimismo la señora ROSA MARIA BERNABE MERCADO, aceptó la herencia en favor de sí misma.

Manifestando que desde luego formulará el inventario y avalúo de los bienes que forman el acervo hereditario.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CATORCE.
LIC. J. JESÚS D. AGUIRRE UTRILLA.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

C. RAÚL SCHULZ LOYO.
C. SERGIO RAMÍREZ MENDIOLA.
PRESENTES.

El licenciado César Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente 253/2019-2, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Sofía Ramírez Calderón, en contra de Sergio Ramírez Mendiola y Raúl Schulz Loyo, con fundamento en el artículo 160 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena emplazar a juicio a los demandados Sergio Ramírez Mendiola y Raúl Schulz Loyo, mediante edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días en un periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediendo a dicha parte enjuiciada un término de cuarenta y cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente a la última publicación que se realice, para que comparezca ante este órgano judicial a dar contestación a la demanda en el domicilio oficial ubicado en avenida Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas, Edificio Ministro Alberto Vázquez del Mercado, código postal 39390, de esta ciudad, y señale domicilio en esta misma ciudad, para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que en caso de constituirse en rebeldía, se les tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, en términos de la fracción I, del numeral 257, del citado código, y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y surtirán efectos mediante cédula que se fije en los estrados del juzgado, con excepción de la notificación de la sentencia definitiva.

Hágase saber a los referidos demandados que, en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado se encuentra a su disposición la copia de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y cotejados.

Acapulco, Gro., Enero 28 de 2020.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. JOSÉ LEONEL LUGARDO APARICIO.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

En los autos del expediente civil número 199/2013-I, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Nacional de México, S.A., en contra de Tereso Catalán Cortes y María Guadalupe Meza Soriano; la ciudadana maestra en derecho LORENA BENITEZ RADILLA, Juez Segundo de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, dictó un auto que literalmente dice: Auto. Zihuatanejo, Guerrero; a veintiocho de enero de dos mil veinte.

Vista la cuenta que da el ciudadano Licenciado Jorge Rodríguez Vázquez, Primer Secretario de Acuerdos de este Juzgado, de los escritos del Ciudadano Licenciado Elí Pineda Díaz; recepcionados ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, el día veintitrés de enero del dos mil

veinte, con fundamento en los artículos 9º fracciones I y II, 133, 138 y 466 fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se tienen por hechas las manifestaciones a que se contrae, por devueltos los oficios que indica, para los efectos legales a que haya lugar.

En ese orden de ideas, se ordena sacar el bien hipotecado a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos, por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el diario de mayor circulación que se edita en esta ciudad "El Despertar de la Costa", así como avisos en los lugares de costumbre como son los estrados de las oficinas de Recaudación de Rentas de esta ciudad, de la Tesorería Municipal y de este Juzgado, convocándose postores en primera almoneda, que tendrá verificativo a las once horas del seis de abril del dos mil veinte, con valor de \$543,802.00 (quinientos cuarenta y tres mil ochocientos dos pesos 00/100 M. N.) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo pericial emitido por el Ingeniero Rafael López Arredondo, el que se aprueba para los efectos del remate, respecto al bien inmueble consistente en casa marcada con el número 24-A, manzana 3, del fraccionamiento La Moraleja, en Ixtapa, Guerrero.

Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a Diez de Febrero de Dos Mil Veinte.

ATENTAMENTE:

"2020 Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA.

LIC. JORGE RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

En el expediente civil 224/2016-2, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Alfredo Cruz García y

Candelaria Balbuena Merino, la Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia oficial en carretera Federal Iguala-Chilpancingo, kilómetro 98, de Iguala de la Independencia, Guerrero, por auto de seis de febrero de dos mil veinte, ordenó sacar a remate en pública subasta y en segunda almoneda el bien inmueble hipotecado en autos, descrito a continuación:

El ubicado en lote 12, manzana 1, calle Genaro Vázquez número 52, Fraccionamiento Leonardo Bravo, de Iguala de la Independencia Guerrero, mismo que se encuentra inscrito ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el folio Registral electrónico 15027, correspondiente al Distrito Judicial de Hidalgo, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte mide 15.00 metros y colinda con lote 11;

Al Sur mide 15.00 metros y colinda con lote 13;

Al Oriente mide 08.00 metros y colinda con familia Domínguez.;

Al Poniente mide 08.00 metros y colinda con Circuito Principal;

Con un superficie total de 120.00 metros cuadrados;

Asimismo, en términos de artículo 469 del Código de la Materia, será postura legal el precio base para el remate se rebajará en un veinte por ciento de la tasación, es decir, que si el importe de las terceras partes corresponde a la cantidad de \$266,133.33 (Doscientos Sesenta y Seis Mil Ciento Treinta y Tres pesos 33/100 Moneda Nacional), la deducción de la rebaja del veinte por ciento corresponde a la cantidad de \$212,906.66 (Doscientos Doce Mil Novecientos Seis Pesos 66/100 Moneda Nacional), para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda al moneda, se señalan las once horas del día trece de mayo de dos mil veinte, en tal virtud, convóquense postores por medio de edictos que se publiquen por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales.

SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

LIC. FONTAIME RODRÍGUEZ RECENDIZ.

Rúbrica.

EDICTO

En el expediente número 276/2017-3, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Cahuacoco, Sociedad de Producción Rural de Capital Variable de Responsabilidad Limitada, en contra de Anita y Juana, de apellidos Berdeja Hernández, el licenciado Cesar Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble embargado, ubicado en Calle Constitución, lote 17, zona 07, manzana 16, en Coyuca de Benítez, Guerrero, con una superficie total del terreno de 200.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste en 7.65 metros, con lote 16; en 6.05 metros con lote 16; en 8.00 metros, con lote 16; al Suroeste en 10.10 metros, con calle Constitución; al Suroeste en 15.45 metros, con límites definidos; al Noroeste en 16.40 metros, con límites definidos, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado en esta ciudad, bajo el folio registral electrónico 224994 de este Distrito Judicial de Tabares. Al efecto convóquense postores por medio de edictos que deberán ser publicados por dos veces dentro de nueve días en la Administración Fiscal Estatal uno, Administración Fiscal Estatal dos y en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento en esta Ciudad, en los estrados de este Juzgado, y, en el Periódico El Sol de Acapulco, que se edita en esta ciudad y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, deberán ser publicados por dos veces dentro de nueve días, señalándose para que tenga verificativo la audiencia de remate las once horas del día uno de abril de dos mil veinte, sirviendo de base para el remate del inmueble hipotecado la cantidad de \$412,900.00 (cuatrocientos doce mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), que arrojo el avalúo emitido por la arquitecta María de los Remedios Reyes Vargas, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. La publicación de edictos que deberán efectuarse en los estrados de este juzgado, por la secretaria actuaria adscrita a este juzgado, y en la Administración Fiscal Estatal uno, Administración Fiscal Estatal dos y en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento en esta ciudad, deben de realizarse en días hábiles, las primeras por tratarse de actuaciones judiciales y las restantes porque dichas dependencias únicamente laboran de lunes a viernes. Los edictos que se publiquen en el Periódico Local, deberán hacerse en días naturales, por no considerarse estas publicaciones

como actuaciones judiciales. SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero, a 11 de Febrero de 2020.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. YURIDIA AÑORVE MARTÍNEZ.

Rúbrica.

Para su publicación por dos veces dentro de nueve días.-
Conste.

2-1

EDICTO

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 11 de Febrero de 2020.

C. YESENIA FLORES MORA Y GABRIEL FLORES MORA.

(QUIENES TIENEN EL CARÁCTER DE OFENDIDOS

EN LA CAUSA PENAL 61/2014-II).

P R E S E N T E.

A través de la presente publicación, les hago saber a ustedes que en la carpeta judicial de ejecución EJ-126/2017, seguida a Oliverio Romero Torres, mediante auto dictado en esta fecha, se ordenó notificarle el inicio del procedimiento de ejecución de las penas que le fueron impuestas a éste, por ello, al tener el carácter de ofendidos, tendrán que comparecer dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la publicación del presente, ante este juzgado, cito en Boulevard René Juárez Cisneros s/n, esquina con calle Kena Moreno, colonia Tepango, edificio 3, segundo piso, de Ciudad Judicial, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, CP. 39090, teléfono (747) 49 4 95 65, extensión 3021, para notificarse del contenido de la referida carpeta judicial y hacer valer sus derechos que les otorgan los artículos 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, y fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 10 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre ellos, el derecho que tienen de nombrar asesor jurídico particular que los

representen en esta etapa si así lo desean, en el entendido que para garantizar su derecho, de oficio se les ha asignado un asesor jurídico público, el cual podrán revocar en el momento que lo soliciten; de igual forma se les hace saber que el sentenciado de mérito, fue condenado al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$201,513.20 (doscientos un mil quinientos trece pesos 20/100 m.n.), a favor de quien acredite legalmente tener derecho a ello; así como, de la reparación del daño moral, empero, de este último, por no estar cuantificado su monto, se dejaron a salvo sus derechos para que los hagan valer en esta etapa, por tanto, podrán ofrecer pruebas tendentes a demostrar la cuantificación del mismo. Así las cosas, se les apercibe que, en caso de no comparecer en el término concedido para ello, las posteriores notificaciones se les harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado de ejecución.

A T E N T A M E N T E.

LA JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ÁLVAREZ, GUERRERO Y BRAVO.

MARITZA JIMÉNEZ SANTIAGO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. ADRIANA PALMA LÓPEZ.

En el expediente número 1097/2019-I, relativo al juicio MODIFICACIÓN DE CONVENIO, promovido por JORGE ACEVES ROJAS, en contra de ADRIANA PALMA LÓPEZ, la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, dictó dos proveídos de fechas veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y veintinueve de enero de dos mil veinte, que a la letra dicen lo siguiente:

Auto. Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos para sus efectos el escrito de cuenta, atento a su contenido y toda vez que se ha agotado el procedimiento de búsqueda en términos del dispositivo 160 del Código Procesal Civil del Estado, teniéndose información de que la demandada Adriana Palma López, tiene registrado como

domicilio el ubicado en calle Puebla número 43, departamento 102, colonia Lomas de Costa Azul, Acapulco, Guerrero, se determina acordar el escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

Visto el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo primero de la Ley General de los niños, niñas y adolescentes y de forma ilustrativa el capítulo III, apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, se ordena que en el presente procedimiento se suprima el nombre de la menor involucrada en esta contienda y se utilicen únicamente sus iniciales a fin de salvaguardar su identidad.

Determinado lo anterior, se da cuenta del escrito inicial de demanda signado por Jorge Aceves Rojas, quien promueve por propio derecho, documentos y copias simples que anexa, mediante el cual demanda de Adriana Palma López, juicio de MODIFICACIÓN DE CONVENIO, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 407 y demás relativos del Código Civil del Estado de Guerrero; 232, 233, 234, 238, 240, 241, 242, 520, 521, 522, 523 y demás aplicables de la ley adjetiva civil, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria civil, habiéndose formado expediente y registrado en el Libro de Gobierno, bajo el número 1097/2019-I, que es el que legalmente le correspondió.

En tal virtud, con copia simple de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese a juicio a la reo civil en el domicilio indicado al inicio del presente proveído, prevéngasele para que dentro del término de nueve días hábiles, produzca su contestación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones, aún las personales, le surtirán efectos por los estrados del juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que se llegare a pronunciar, como lo dispone el precepto 258 fracciones I, II y III, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acorde a lo que prevé el numeral 520 de la ley antes mencionada, dése la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público, así como a la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritas a este juzgado.

A fin de estar en aptitud de tomar las medidas preventivas que solicita el actor a favor de la menor de edad identificada como A. A. P., se ordena que la citada infante sea presentada ante la presencia judicial, cualquier día y hora que las labores del juzgado lo permitan, debiendo exhibir el actor constancia de estudios de su citada descendiente en la que conste fotografía, así como el nombre del tutor ante la institución educativa.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la licenciada SARAY DÍAZ ROJAS, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante la licenciada Elizabeth Ramírez Díaz, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

AUTO. Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintinueve de enero del año dos mil veinte.

Agréguese a los autos para sus efectos el escrito de cuenta, atento a su contenido, tenemos que obra en autos la razón actuarial que con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, levantó la licenciada Miriam Gallegos Contreras, secretaria actuaria adscrita a este órgano judicial, de la que se advierte la imposibilidad de emplazar a juicio a la reo civil en el domicilio que se localizó al llevar a cabo la búsqueda en términos del dispositivo 160 del Código Procesal Civil del Estado, a saber el ubicado en calle Puebla número 43, departamento 102, colonia Lomas de Costa Azul, Acapulco, Guerrero.

Por lo anterior, como lo pide el promovente y a fin de continuar con el procedimiento que nos ocupa, al ignorarse el domicilio de la enjuiciada Adriana Palma López, con fundamento en el artículo 160 del Código Procesal Civil del Estado Guerrero, córrasele traslado y emplácese a juicio, mediante la publicación de edictos del auto de radicación y del presente proveído, por tres veces de tres en tres días, en un diario de los de mayor circulación en esta ciudad, pudiendo ser Novedades de Acapulco o El Sol de Acapulco, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, haciéndole saber a la reo civil, que deberá presentarse en este órgano judicial en un plazo de treinta días, por el escrito de demanda y anexos que al mismo se acompañaron, a fin de que pueda dar contestación a la demanda.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la licenciada

SARAY DÍAZ ROJAS, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante la licenciada Elizabeth Ramírez Díaz, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. ELIZABETH RAMÍREZ DÍAZ.

Rúbrica.

3-1

**Secretaría
General de Gobierno**

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01



DIRECTORIO

**Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado**

**Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno**

**Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos**

**Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero**

**Palacio de Gobierno
Ciudad de los Servicios
Edificio Montaña 2o. Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075
E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311**